



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2022
Ejecutivo n° 1998-0055

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por la tercera interesada contra el auto de 24 de mayo de 2022, que ordenó la entrega de los oficios de desembargo a favor del demandado.

Antecedentes

1. Mediante el proveído atacado se ordenó la actualización y elaboración del oficio de desembargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-129267 y su entrega al propietario del inmueble o a la persona autorizada por aquel.

2. La inconforme discute que han transcurrido más de nueve años desde que se terminó el proceso sin que el demandado se hubiera interesado por tramitar el oficio que levanta la cautela, por eso pide que en aplicación de lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 el juzgado lo envíe directamente.

Consideraciones

1. El oficio solicitado fue ordenado mediante providencia del 2 de octubre de 2013, bajo las previsiones del Código de Procedimiento Civil, momento para el cual no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, al que hace referencia la parte recurrente.

Por lo que, de entrada se descarta la petición de que sea el juzgado el que trámite el levantamiento de las cautelas, pues aquella es una carga que le corresponde a la parte.

1.1. Por otro lado, alega la recurrente que el demandado no se ha ocupado de gestionar lo pertinente al desembargo, pero téngase en cuenta que aquel también requirió la actualización de las misivas con ese fin.

Luego, al asistirle un mejor derecho, como propietario inscrito del inmueble es claro que es a él a quien se le debe entregar la comunicación.

2. En suma, fracasa la censura y se negará la alzada en razón a que la decisión recurrida no es susceptible de ese medio de impugnación (art. 321 del CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 19 de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022
Ejecutivo garantía real n° 2017 – 0586

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Se decide la demanda ejecutiva de menor cuantía de Bancolombia SA contra Wuilmer Reyes Medina.

Antecedentes

1. Se libró mandamiento de pago por el pagaré n° 2539829 por la suma de \$34'188.050, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda y por \$4'809.010 correspondientes a los intereses de plazo.

2. El demandado se notificó por medio de curador *ad litem*, quien presentó las excepciones de “pago que no consta en el título valor pero que seguramente se ha realizado” y “la genérica”, fundamentada en que dentro del proceso no se evidencian los pagos realizados por el deudor.

3. El acreedor replica que el saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda es el contenido en el pagaré y de haber abonos posteriores deberán ser tenido en cuenta para la liquidación del crédito.

Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

1. El artículo 442 del CGP señala que “la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: [...] 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

1.1. Aquí la curadora *ad-litem* del ejecutado se limitó a señalar que formulaba la “excepción” de pago por los abonos que se hubieren realizado y que no consten dentro del proceso.

Como lo dice la Corte, “en su sentido propio el vocablo “excepción” no es sinónimo de cualquier defensa (...) el demandado solo excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada”¹.

1.2. En ese orden de ideas, la falta de sustentación y acreditación de la oposición impide que se configure la excepción alegada.

¹ CSJ. SC de 30 de enero de 1992; reiterada entre otras en SC- 039- 2002-6139.

2. En suma, se desestimar  la oposici n para en su lugar proseguir con el cobro; claro, con la condigna condena en costas para la parte vencida (art. 365 CGP).

Decisi n

En m rito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogot  D.C., administrando justicia en nombre de la Rep blica y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Desestimar las excepciones propuestas por el demandado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecuci n conforme al mandamiento de pago.

Tercero: Elab rese la liquidaci n del cr dito de conformidad con lo previsto en el art culo 446 del C.G.P.

Cuarto: Ord nese el aval o y posterior remate del bien objeto de gravamen.

Quinto: Condenar en costas a la demandada. Por Secretar a liqu dense de conformidad con el art culo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$5'000.000 como agencias en derecho.

Notif quese,



Fabi n Andr s Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogot , D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 19 de agosto de 2022, fijado en la Secretar a a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretar a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 – 1033

Ténganse por notificada a la demandada al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento del envío de la notificación), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 19 de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2022 (Auto II)
Ejecutivo N° 2021 - 1033

Comoquiera que la demanda acumulada reúne las exigencias legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP:

1.-Se libra orden de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía contra Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud-CMPS y a favor de G4S-Secure Solutions Colombia SA, por las siguientes sumas:

I. Factura de venta n° BFE-39262.

- a) \$640.616 por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de marzo de 2021 hasta su pago.

II. Factura de venta n° BFE-46357.

- a) \$ 738.045 por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de marzo de 2021 hasta su pago.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele a la demandada por estado conforme al numeral 1° del artículo 463 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 19 de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2022
Garantía mobiliaria n° 2022-0299

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el numeral 3° del auto II de 3 de junio de 2022.

Antecedentes

1. Mediante el proveído atacado se terminó el proceso y se ordenó el desglose de los documentos base de la acción, a costa de la parte demandada.

2. El inconforme discute que, como el proceso terminó por prórroga del plazo y no por pago, el desglose se debió ordenar a favor de la parte demandante y no como se hizo.

Consideraciones

Le asiste la razón al recurrente teniendo en cuenta que, como el proceso terminó por la prórroga del plazo, lo que quiere decir que la obligación continúa vigente, lo correcto es ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandante.

En suma, prospera la censura.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar el numeral 3° del auto atacado.

Segundo: Disponer, en su lugar, que:

“3. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.”

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 19 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2022
Verbal N° 2022-0488

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el extremo demandante en contra del auto que rechazó la demanda, conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 90 del CGP.

Por secretaría, remítase el expediente a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 19 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria